



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**

**JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA, MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA, GRACIELA MARTÍNEZ MORALES, JUAN REFUGIO GRANADOS NARANJO, LUIS GONZALEZ LOZANO, MARTIN BELTRAN SAUCEDO, JORGE ARTURO VALLE HARO, KARLA BENERANDA MARTÍNEZ CONTRERAS, PALOMA BLANCO LOPEZ Y GISELLE MEZA MARTELL**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Mariano Otero No. 685, Colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 1º, 61 a 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a su consideración la presente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en materia de gobierno, equidad de género y en derechos y cultura indígena**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

A raíz de la reforma fundamental de 10 de junio de 2011 que modificó entre otros al artículo 1º de la Carta Magna, la cultura de los derechos humanos vive una etapa sin precedentes en nuestra cultura constitucional. Se puede afirmar, con muchos constitucionalistas contemporáneos, que prácticamente hay una nueva Constitución mexicana.

Los derechos humanos, por tanto, tienen ahora necesariamente que ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados no sólo por todas las autoridades del país, sino por la sociedad misma. Nos toca a todos contribuir a esa nueva cultura, para consolidarla, en cada trinchera de la vida pública y de la privada, y siempre a la luz de los nuevos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro personae*.

En ese contexto es que los suscritos, en nuestra calidad de ciudadanos potosinos, nos permitimos presentar a su muy respetable consideración, una serie de modificaciones a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que creemos fortalecerían las nobles funciones que tiene a su cargo, basándonos en nuestra experiencia como integrantes actuales del Consejo de la Comisión, órgano supremo de dicha Institución. También obedece la presente iniciativa, a que las propuestas que planteamos, son sobre preceptos que fueron expedidos con anterioridad a la señalada reforma constitucional de 11 de junio de 2011, y que, por tanto, a la luz de los nuevos principios y exigencias

constitucionales, estimamos se ajustarían de mejor manera al nuevo paradigma constitucional.

En ese tenor, advertimos también que sería importante plantear el menor número de modificaciones posibles, siempre y cuando las mismas tiendan a impactar de manera importante en el quehacer cotidiano de la Comisión, en beneficio de las personas y del Estado en su conjunto.

Por ello, las modificaciones que proponemos, las hemos agrupado en 4 rubros, a saber:

- Equidad de género
- Gobierno
- Derechos y cultura indígena
- Equidad y no discriminación

### **Equidad de género**

Conforme a la normatividad vigente, la institución del llamado *Ombudsperson*, es decir la presidencia de la Comisión, puede recaer en una persona de cualquier género. Empero, desde sus orígenes en la entidad –que datan de 1992-, de 6 presidencias, sólo en una ocasión una mujer ha tenido esa encomienda, si bien lo hizo por un doble periodo. Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará), aprobada por el Senado de la República, dispone en su artículo 4, inciso j, el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas.<sup>1</sup> Así mismo el artículo 4º constitucional estatuye que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Igualdad de acceso, que sin embargo en la práctica no ha podido concretarse. Por ello, creemos que en el momento constitucional que vive el país, donde aún impera la desigualdad de acceso, no sólo es oportuno sino urgente establecer un mecanismo que con eficacia garantice la igualdad de acceso, y sobre todo en la mismísima institución que por antonomasia tiene a su cargo la defensa y protección de los derechos humanos. El mecanismo que planteamos es muy simple, pero efectivo: alternar bajo un criterio de género la presidencia de la Comisión, de modo que cuando la Legislatura elija a una persona de determinado género, concluido su periodo, la siguiente elección deba recaer necesariamente en el género opuesto. De esta forma, por cada hombre electo, la siguiente presidencia recaería en una mujer, y así alternadamente, logrando el equilibrio necesario y el acceso igualitario. Lo anterior, bajo la condición de que quienes aspiren a la presidencia y finalmente sean electos, tengan los méritos o cualificaciones establecidas en la propia Ley para ejercer el cargo, pues debemos subrayar, que no sólo se trataría de una cuestión de género, sino también de méritos.

Cabe comentar que dicho mecanismo ha sido empleado para otro tipo de instituciones, donde incluso se ha llegado al extremo de convocar durante determinado periodo de tiempo exclusivamente a mujeres, como ocurre en la convocatoria que emitió el Comité

---

<sup>1</sup> Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción para suplir vacantes de dicho Comité en el Estado, inspirada en la *Lords Spiritual (Women) Act (2015)*<sup>2</sup> expedida por el Parlamento británico.

Estamos convencidos, que de lograrse esta propuesta, San Luis Potosí se colocaría a la vanguardia nacional, ya que sería la primera institución de derechos humanos que lograría tan avanzada política pública.

### **Gobierno**

La anterior propuesta no tendría sentido, si subsiste el mecanismo vigente de la reelección inmediata. Ello, porque actualmente la Ley posibilita que la persona que ejerza la función de *Ombudsperson*, pueda reelegirse por otro periodo igual. Por ello proponemos se suprima la figura de la reelección inmediata, para así no generar un desequilibrio, ya que eventualmente, uno de los géneros podría resultar reelecto y ocupar la presidencia por dos periodos y quien le suceda si no es reelecto o reelecta sólo ocuparía el cargo por la mitad de tiempo.

Otra ventaja que advertimos de suprimir la reelección inmediata, y que es de igual importancia que el tema de género, es que bajo el mecanismo actual toda persona que es electa como Presidente de la Comisión, si pretende su reelección, tiene comprometida su independencia. ¿Por qué? Porque la legislatura que lo reelegiría es juez y parte, ya que el Congreso no sólo es el elector, sino también sujeto a recomendaciones por la propia Comisión o incluso parte demandada en las acciones de inconstitucionalidad que la Comisión promueva contra leyes locales.

Por lo mismo de que ya no habría reelección, consideramos necesario plantear la ampliación del periodo de la presidencia a 5 años, en lugar de los 4 actuales. Estimamos además que de esta forma los proyectos y políticas públicas que determinada administración implemente alcanzarán a consolidarse mejor.

Concomitante a la ampliación del periodo a cinco años y a la no reelección inmediata en la presidencia, proponemos asimismo que el tiempo de duración de los Consejeros sea ampliado de 4 a 5 años, sin posibilidad de reelección inmediata. Por ende, se plantea homologar también a 5 años el periodo en funciones de los visitadores generales, aunque para ellos no habría impedimento para volver a ser designados en periodos sucesivos, dado que sus funciones son meramente técnicas amén de estar afectos al servicio profesional de derechos humanos.

Por otro lado, el Consejo como órgano de gobierno de la Comisión cuenta con distintas facultades establecidas en el artículo 50 y en relación a la atribución de revisar y aprobar el Informe Financiero Anual, este Consejo estima que por la naturaleza de carácter ciudadano con que fue creado, no debería contar con dicha función toda vez que el análisis y determinación sobre el ejercicio adecuado de los recursos públicos le corresponden a la Auditoría Superior del Estado como órgano técnico de fiscalización, máxime si se toma en consideración que entre los requisitos para ser designado como Consejero/a se encuentra el de contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y no se contempla un perfil relacionado con elementos de contabilidad gubernamental.

---

<sup>2</sup> <https://services.parliament.uk/bills/2014-15/lordsspiritualwomen.html>

### Derechos y cultura indígena

Otra de las propuestas que hacemos es para que la visitaduría general especializada en derechos de pueblos y comunidades indígenas, quede a cargo de una persona perteneciente a dichos pueblos. No podemos desconocer los importantes avances que en la materia se han dado en la lucha por abatir la discriminación con los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la propuesta en cuestión, no busca sino ser congruente en esa lucha.

### Equidad y no discriminación

La Dirección de Equidad y No Discriminación desempeña sus actividades con base en las tres atribuciones que contempla la actual legislación y que se encuentran supeditadas a la coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, sin embargo, nos hemos percatado que la falta de precisión en sus facultades ocasiona ambigüedades en sus procedimientos por lo que se sugiere delimitar las funciones para que pueda realizar sus actividades de manera específica, atendiendo la competencia de los asuntos que conozca y a su vez, haciendo más eficaz y efectiva la capacitación y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, el estado mexicano durante 2007 ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con lo que se vuelve obligatoria su implementación, en este contexto se propone la incorporación de un mecanismo de monitoreo cuya implementación recaiga en la Dirección de Equidad y No Discriminación y se encuentre conformado por una comisión de gobierno, un comité técnico de consulta y una secretaría técnica; la implementación de este mecanismo permitirá promover, proteger y supervisar la aplicación de dicha Convención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Asamblea, respetuosamente proponemos el siguiente:

Proyecto de DECRETO que REFORMA los artículos 11, 31, la fracción III del artículo 34, 47, 48, 75, el primer y tercer párrafos del artículo 67, el primer párrafo del artículo 79; DEROGA la fracción V del artículo 50 y ADICIONA un segundo párrafo al artículo 31, un último párrafo al artículo 62, un segundo párrafo al artículo 65 y el artículo 75 Bis todos de la **LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 11.** Queda estrictamente prohibido al personal de la Comisión y a los consejeros, recibir cualquier tipo de regalo, prestación, servicio o bien de parte de las personas usuarias de la Comisión. Cualquier contravención a esta disposición es causa grave de responsabilidad.”

**“ARTICULO 31.** La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cinco años, sin que pueda ser reelecto por otro periodo consecutivo.  
Para garantizar el principio de paridad de género, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 32, la presidencia de la Comisión deberá alternarse entre un hombre y una mujer. En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 se invocará sólo al género que corresponda.”

**“ARTICULO 34.** La persona titular de la Presidencia de la Comisión será sustituida durante sus faltas, de acuerdo a lo siguiente:

I y II . . .

III. En caso de falta absoluta y definitiva de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, el Consejo nombrará a la persona titular de la Primera Visitaduría en carácter de interino, dando cuenta al Congreso del Estado en los términos señalados en la fracción anterior, y solicitando se inicie el proceso de elección para designar a quien presida la Comisión, quien deberá concluir el período de cinco años respectivo, y  
IV. . . .”

**“ARTICULO 47.** Todas las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado y durarán cinco años en su cargo. Las personas Consejeras serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.”

**“ARTICULO 48.** Las y los Consejeros no podrán ser reelectos para un período consecutivo.”

**“ARTICULO 50.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV...

V. (Se deroga)”

**“ARTICULO 62. . . .**

I a VI . . .

La persona titular de la Visitaduría Especializada en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas, no requerirá del requisito previsto en la fracción VI.”

**“ARTICULO 65.** La Presidencia, y el Consejo, de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, podrán ordenar que una Visitaduría General se dedique a la atención especializada de un tema o grupo.

Una Visitaduría General deberá especializarse en derechos de pueblos y comunidades indígenas, cuyo titular podrá ser una persona perteneciente a dichos pueblos o comunidades.”

**“ARTICULO 67.** La Presidencia propondrá al Consejo establecer el número de Visitadurías Generales que considere necesarias para lograr los objetivos planteados en cada periodo de cinco años, especificando las labores a las que se dedicarán y, en su caso, la especialización de cada uno de estos órganos o áreas operativas.

. . .

La Presidencia podrá proponer al Consejo los cambios que aconseje la práctica diaria y la realidad social, durante cada período de cinco años, debidamente justificados”.

**“ARTICULO 75.** La Dirección de Equidad y No-Discriminación cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar a la revisión de la implementación de políticas públicas que den atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad.

- II. Fomentar investigación de carácter social para contribuir al fortalecimiento de la promoción y difusión de los derechos humanos sobre Equidad y No Discriminación de los grupos de mayor situación de vulnerabilidad.
- III. Analizar políticas públicas implementadas por el Estado y municipios en materia de derechos humanos que tengan el objetivo de prevenir y contrarrestar la discriminación.
- IV. Concentrar estadística para generar análisis referente a casos, prácticas y actos discriminatorios cometidos en contra de personas usuarias.
- V. Proponer a la Presidencia planteamientos sobre armonización legislativa en materia de equidad y no discriminación.
- VI. Implementar mecanismos de monitoreo contra la discriminación en atención a los grupos de mayor situación de vulnerabilidad.
- VII. Las demás que señalan los demás ordenamientos estatales, nacionales e internacionales referentes a discriminación, equidad y no discriminación.”

“**ARTÍCULO 75 BIS.** En la Dirección de Equidad y No Discriminación recaerá la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que será integrado por una comisión de gobierno, un comité técnico de consulta y una secretaría técnica y tendrá por objetivos:

- I. Proporcionar atención y canalización correspondiente a personas con discapacidad víctimas de violaciones de derechos humanos.
- II. Promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad mediante la implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”

“**ARTICULO 79.** La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

...  
I a V ...”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en los artículos 31, 34 fracción III y 47, relativos al periodo de cinco años en el ejercicio del cargo del Presidente de la Comisión y de los Consejeros, entrará en vigor a partir de la siguiente elección que de tales cargos realice el Congreso del Estado, por lo que quienes actualmente están en el cargo terminarán sus funciones en las fechas señaladas en los decretos por los que fueron nombrados.

**TERCERO.-** La persona que sea elegida como titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el periodo 2021-2026 deberá ser mujer.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto se opongan a la misma.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 31 días, del mes de enero de 2019.

LOS CIUDADANOS



JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA



LUIS GONZALEZ LOZANO



GRACIELA MARTÍNEZ MORALES



JUAN REFUGIO GRANADOS NARANJO



MA. GUADALUPE MENDIOLA ACOSTA



MARTIN BELTRAN SAUCEDO



PALOMA BLANCO LOPEZ



KARLA BENERANDA MARTÍNEZ CONTRERAS



JORGE ARTURO VALLE HARO



GISELLE MEZA MARTELL

00002994